

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Dep. de la Diputación provincial.—Tel., 1916

Viernes 2 de Octubre de 1953

Núm. 221

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1.50 pesetas.
Dichos precios están incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstito

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL

DISTRITO FORESTAL DE LEON

PLIEGO de condiciones generales, reglamentarias y facultativas a que han de sujetarse los aprovechamientos de los productos de los montes de Utilidad Pública, de la pertenencia de los pueblos y dependientes de esta Jefatura.

Aprovechamientos por subasta

ANUNCIO

1.º—Toda subasta de productos forestales será objeto de la máxima publicidad y se sujetará a los requisitos establecidos en la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, Decreto de 4 de Agosto de 1952, Orden Ministerial de 4 de Octubre de 1952 y Decreto de 9 de Enero de 1953.

2.º—En el anuncio de subasta se consignará:

a) El día, hora y sitio en que deba verificarse y plazo de presentación de plicas por los licitadores, indicando lugar y horas hábiles para dicha presentación.

b) La clase y cantidad de los productos que se subastan u objeto de la misma.

c) Tasación, fianza provisional y definitiva.

d) Duración del contrato y día que terminará.

f) Oficinas en las que se encuentra de manifiesto los Pliegos de condiciones.

g) En los aprovechamientos que lo requieran clase del Certificado profesional, clasificación del aprovechamiento, precio índice y tipo base de licitación y número de traviesas que deberán entregarse si el aprovechamiento fuera apto para ello.

h) Modelo de proposición que se ajustará a lo ordenado en la O. M. de 4 de Octubre de 1952.

i) Caso de quedar desierta la primera subasta fecha en que se celebrará la segunda.

3.º—El Presidente de la Entidad propietaria del monte dará al anuncio la mayor publicidad, disponiendo la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia si previamente no hubiese delegado en la Jefatura del Distrito, a más de los edictos puestos en los sitios de costumbre y si la cuantía del aprovechamiento rebasara la cifra de 150 000 pesetas, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 313 de la vigente Ley de Régimen Local y artículo 26 del Decreto de 9 de Enero de 1953.

4.º—Durante el período de anuncio estarán de manifiesto al público los pliegos de condiciones en la oficina del Distrito Forestal de León (C. Ordoño II, 32) y en la Secretaría de la Entidad propietaria o en la del Ayuntamiento, según designe la junta administrativa dueña del monte.

5.º Anunciada que sea toda subasta, con señalamiento de día y hora en que haya de verificarse, no podrá ser suspendida sino en virtud de acuerdo de la Entidad propietaria contratante y dando cuenta a la Jefatura del Distrito Forestal inmediatamente, salvo lo que se especifica en la cláusula 9.ª de este pliego. El acto de la subasta se celebrará en la sede de la Entidad propietaria del monte, teniendo presente lo ordena-

do en el art. 33 34, 35 y 36 del Decreto de 9 de Enero de 1953.

EXPEDIENTE

6.º—Todo expediente de subasta ha de contener:

a) Un ejemplar del «Boletín Oficial» en que se publicó el anuncio.

b) Un ejemplar del «Boletín Oficial» en que se publicó el Pliego de condiciones.

c) Los justificantes de la publicación de los edictos.

d) Todas las proposiciones presentadas con los justificantes del depósito provisional hecho por el que haya resultado mejor postor.

e) El acta de la subasta con las protestas si las hubiera y en las que se refiera a aprovechamientos que exijan el Certificado profesional se reseñarán íntegras las proposiciones presentadas, la clase y el número del Certificado profesional, capacidad de compra que figure en dicho Certificado, correspondiente a la Hoja de compras que se utilice, así como el saldo que figure en la misma. Además, se hará constar si se ha anotado en la hoja de compra utilizada por el adjudicatario el volumen correspondiente al aprovechamiento enajenado y el nuevo saldo resultante de esta anotación.

f) Diligencia que acredite la remisión a la Jefatura del Distrito Forestal y en su caso también al Servi-

cio de la Madera, de las copias certificadas del acta de subasta.

7.º—Las condiciones económicas serán acordadas por la Entidad propietaria, que dará cuenta de ellas a la Jefatura del Distrito Forestal, la cual no pondrá reparos a las mismas si no están en oposición con las consignadas en el presente Pliego, y en cuyo caso habrán de ser modificados por la Junta Administrativa.

8.º—Dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la subasta, la Presidencia de la Entidad propietaria correspondiente remitirá copia certificada del acta de subasta a la Jefatura del Distrito Forestal y cuando se trate de aprovechamientos de maderas o leñas, otra al Servicio de la Madera.

SUBASTAS

9.º La subasta será autorizada necesariamente por el Secretario del Ayuntamiento o de la Junta Administrativa a tenor de lo dispuesto por la vigente Ley de Régimen Local y Decreto de 9 de Enero de 1953 y entre la publicación del anuncio y el acto de la apertura de las plicas habrán de mediar 20 días hábiles.

10.—El plazo para la presentación de las plicas empezará a contarse desde el día siguiente a en que se publique el anuncio en el «Boletín Oficial» hasta el anterior a en que haya de celebrarse la licitación, en las horas y sitio que para la presentación de las plicas señale la Entidad contratante con toda claridad y precisión en los anuncios y edictos.

11.—La licitación versará exclusivamente sobre el valor del aprovechamiento que se subaste, desechándose como nula o no hecha las proposiciones en que no se ofrezca una cantidad por lo menos igual a la tasación y cuando se trate de aprovechamientos de maderas y de leñas se deberá tener presente el art. 3.º del Decreto de 4 de Agosto de 1952, así como la norma 7.ª de la O. M. de 4 de Octubre de 1952. Las proposiciones se ajustarán al modelo que se indica en el anuncio de la subasta.

12.—Si resultasen dos o más proposiciones iguales se abrirá nueva licitación entre sus autores durante quince minutos por pujas a la llana que no podrán bajar de 25 pesetas cada una. Si ninguno de los postores quisiera aumentar el precio ofrecido o continuase el empate, pasado dicho cuarto de hora se decidirá por la suerte a cual ha de adjudicarse provisionalmente el remate.

13.—Entregado y admitido el pliego no podrá retirarse si bien un mismo licitador podrá presentar varios Pliegos sin necesidad de hacer más que un depósito provisional entregándose por cada pliego presentado el correspondiente recibo.

14.—En todas las subastas deberá hallarse presente un funcionario de

Montes y la Guardia Civil que podrán hacer las observaciones que estimen oportunas, las cuales se harán constar en el acta correspondiente. La falta del funcionario de Montes o de la Guardia Civil no será motivo para dejar de celebrar la subasta.

15.—No podrán tomar parte en la subasta como licitadores aparte de las prohibiciones que señala la vigente legislación municipal, los empleados facultativos o subalternos de Montes en activo y dependientes del Distrito Forestal.

16.—Aquel que se presentare a la licitación en nombre de otro o en su representación, deberá exhibir el poder notarial de su representado que así lo acredite, haciéndose constar el hecho en el acta. En todo caso ha de ser una persona o entidad rematante.

17.—El hecho de presentar una proposición constituye al licitador en la obligación de cumplir exactamente todo el contrato si le fue adjudicado definitivamente el remate.

18.—Para tomar parte en la subasta será preciso depositar como garantía una cantidad igual al tres por ciento de la tasación de acuerdo con lo ordenado por el Decreto de 9 de Enero de 1953; estas cantidades se devolverán al terminar la subasta a excepción de lo depositado por el que resulte mejor postor, el cual una vez adjudicado definitivamente la subasta, ampliará el depósito hasta la cantidad que haya sido señalada como fianza definitiva.

19.—Si el concesionario no fuese vecino del pueblo en cuya jurisdicción radica el monte, deberá nombrar en el acto persona que lo sea y le represente y con la que se entenderá en lo sucesivo la Entidad propietaria para las notificaciones y diligencias a que la ejecución del contrato dé lugar, consignándose este nombramiento en el acta de la subasta por diligencia.

20.—Dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante la Entidad propietaria todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas y que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crea que debe resolverse respecto a la adjudicación definitiva.

21.—La adjudicación definitiva de la subasta se hará por la Entidad propietaria del monte. Dicha Entidad y siempre dentro del plazo de los cinco días siguientes al de la adjudicación definitiva deberá remitir al Distrito Forestal copia certificada del acta de dicha adjudicación y si el aprovechamiento es de made

ra o de leña dará cuenta también al Servicio de la Madera.

22.—Contra los acuerdos de los Ayuntamientos o Entidades dueñas de los montes adjudicando la subasta tanto provisional como definitivamente, podrá recurrirse en vía contenciosa con arreglo a la Ley de Régimen Local y en los aprovechamientos de maderas y leñas se estará a lo ordenado por la O. M. de 4 de Octubre de 1952 en su norma 15 por la que se establece y reglamenta los recursos de alzada ante el Ministerio de Agricultura contra las resoluciones de los Ayuntamientos o Entidades propietarias relativas sobre enajenación de dicha clase de disfrutes.

23.—Las Entidades dueñas de los montes podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días después de celebrada la subasta de los productos de los montes adjudicándose por la máxima postura que se haya hecho. Y en el caso de que el aprovechamiento sea de maderas o de leñas dicho derecho de tanteo se podrá ejercer cuando las posturas máximas ofrecidas no alcancen el precio índice fijado o cuando no haya habido postor en la subasta, de acuerdo con lo ordenado en la norma 10.ª de la O. M. de 4 de Octubre de 1952, debiendo observarse los plazos que en la misma se indican, es decir, efectuándose la adjudicación una vez transcurridos veinte días de la adjudicación provisional y dentro de los diez días siguientes a la fecha del vencimiento de dicho plazo de veinte días.

24.—En caso de resultar también deserta la segunda subasta no se podrá anunciar la celebración de una tercera y última sin que previamente se haya dado cuenta por el Presidente de la Entidad propietaria a la Jefatura del Distrito Forestal, del resultado de la segunda, para que por ésta se decida si procede o no la celebración de la tercera subasta y fijación de las condiciones, previo informe razonado de la Entidad dueña sobre el caso.

25.—En la escritura de adjudicación se obligará al rematante a aceptar todas las condiciones de este Pliego que le sean de aplicación, presentando al efecto un fiador abonado y será de su cuenta los gastos que ocasione el expediente de subasta (anuncio, pregonero, derechos de fedatario, reintegros, etc.) haciéndose constar en dicho documento que ha quedado constituido el depósito definitivo de que habla la condición 18 a cuyo efecto será requerido oportunamente para que dentro del término de diez días presente el documento que así lo acredite y cumplido este trámite se le citará para que el día que se señale concurra a formalizar el contrato.

26.—Si el rematante no presentare la fianza definitiva en cualquiera de

las formas en que sea admisible o no concurriese al otorgamiento de la escritura o formalización del contrato. o no llenase las condiciones que son precisas para ello, dentro de los plazos señalados o de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, se tendrá por rescindido el contrato.

Los efectos de la declaración de rescisión son:

a) El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta y pérdida de la fianza provisional o definitiva.

b) Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones y si la segunda adjudicación resultare menos beneficiosa para la Entidad local, ésta se reintegrará de la pérdida a costa del primer adjudicatario.

c) Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Entidad propietaria por su demora.

d) En el caso de no presentarse licitadores, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resultare, el cual se regulará y fijará en el expediente en que aquél sea ofdo.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance de la fianza provisional o definitiva que tuviere presentada el rematante, que le será siempre retenida y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante administrativamente y por la vía de apremio. Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe de la fianza, le será devuelto el exceso.

27.—El rematante ingresará en la Habilitación del Distrito Forestal el importe del presupuesto de gestión técnica, calculado de acuerdo con las tarifas vigentes aprobadas por la Superioridad, una vez conocido el precio de adjudicación de la subasta. Igualmente ingresará en dicha Habilitación el diez por ciento del importe del aprovechamiento con destino a ser ingresado en la cuenta de mejoras del monte correspondiente y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 16 de Julio de 1949, sobre aprovechamientos y mejoras en montes no sometidos a proyectos de ordenación.

28.—Por lo que se refiere a los aprovechamientos maderables, se tendrá presente:

a) En el acto de la subasta que se celebre, deberá ser bien advertido el rematante de las obligaciones que le impone la Ley de 4 de Julio de 1940, sobre regulación de precios y abastecimiento de maderas, tanto en lo referente a la declaración de los productos logrados con el aprovechamiento que realice, como en todos los demás extremos. El incumplimiento de cualquiera de dichos

extremos será sancionado de acuerdo con dicha Ley.

b) En cumplimiento de lo ordenado por el Ministerio de Agricultura se reservará el treinta por ciento del volumen total de madera en aquellas cortas cuyos productos bien por razón de especie, calidad y dimensiones sean aptos para la elaboración de traviesas y con destino a la RENFE.

c) El rematante deberá tener presente el Decreto de 4 de Agosto de 1952 y en especial los arts. 4.º, 5.º y 6.º de la mencionada disposición, así como el 9.º de la misma y normas 12 y 14 de la O. M. de 4 de Octubre de 1952.

LICENCIAS

29.—La licencia para efectuar el aprovechamiento se expedirá por la Jefatura del Distrito Forestal inmediatamente que la reclame el rematante, siempre dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de la adjudicación definitiva de la subasta. Para expedir la antedicha licencia, habrá de presentar el rematante en las oficinas del Distrito Forestal:

a) Testimonio de la adjudicación definitiva de la subasta.

b) Comunicación del Presidente de la Entidad propietaria en que conste que ha hecho el depósito de que habla la condición 25 de este Pliego y cumplido el acuerdo de la Entidad propietaria con relación al exceso del importe del remate.

c) Acreditar, mediante resguardo, haber ingresado en la Habilitación del Distrito Forestal el diez por ciento con destino a mejoras y las indemnizaciones vigentes por gestión técnica.

30.—De toda licencia que se expida se dará conocimiento con la misma fecha a la Guardia Civil y al señor Ingeniero de la Sección respectiva y a cuyo cargo esté el monte, el cual deberá a su vez dar conocimiento de dicha licencia al personal de Guardería que tenga a su cargo la custodia de dicho monte.

31.—Si el rematante dejara transcurrir el plazo de un mes sin haber obtenido la licencia pagará una multa igual al diez por ciento del precio del remate, además de la reparación e indemnización de perjuicios si los hubiera causado con la demora.

32.—En toda licencia se ha de consignar con la máxima claridad posible para que no haya dudas la cantidad y clase de productos subastados, su localización y el día en que termina el plazo para la ejecución del aprovechamiento. Si se refiere al aprovechamiento de pastos, se expresará el número y clase de cabezas de ganado, estaciones durante las cuales se verifica el disfrute y su superficie acotada al pastoreo

33.—En los contratos por varios años, la licencia se expedirá anual-

mente, renovándose todos los años al empezar el año forestal, después de justificar haber hecho todos los pagos anuales que correspondan.

34.—Las licencias para el aprovechamiento de pastos de los puertos deberán ser solicitadas por los rematantes respectivos antes del día 15 de Abril, ya que a partir de dicha fecha se les aplicará la cláusula 31 que antecede por demora.

APROVECHAMIENTOS

35.—Dentro de los 30 días siguientes a la obtención de la licencia, se hará entrega del aprovechamiento al rematante por el Ingeniero de la Sección o personal en quien delegue, acompañado de una comisión de la Entidad propietaria del monte y fuerzas de la Guardia Civil, levantándose acta del estado en que se encuentra el sitio del aprovechamiento y doscientos metros alrededor. La no asistencia de la Guardia Civil no será motivo para suspender la entrega. En el acta se expresará con toda claridad si el rematante está conforme o no con la entrega hecha y las razones que tenga para su disconformidad. El acta será enviada inmediatamente a la Jefatura del Distrito para que se una al expediente a sus efectos.

36.—Si el rematante diera principio al aprovechamiento sin haber efectuado los pagos para la obtención de la licencia o sin que se le haya entregado el monte, perderá lo cortado si está todavía en él, abonando su importe como multa; si los productos hubieran desaparecido la multa será doble de su valor. Cuando el disfrute sea de pastos, la multa será igual al valor de lo aprovechado; igual norma se adoptará cuando se trate de otra clase de disfrutes.

37.—El concesionario está obligado a conservar la licencia y presentarla a los funcionarios del ramo y de la Guardia Civil siempre que se la reclamen.

38.—Una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento no podrá bajo ningún concepto variarse el objeto de la subasta; de hacerlo abonará el rematante, por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños causados.

39.—Una vez terminadas las operaciones de los aprovechamientos, el rematante lo pondrá en conocimiento del Ingeniero de la Sección encargado del monte para que por éste se efectúe el reconocimiento final del aprovechamiento.

40.—Terminado el plazo para la ejecución del aprovechamiento, el Ingeniero de la Sección, por sí o por el funcionario en quien delegue, practicará el reconocimiento final el cual, previas las citaciones corres-

pondientes de la Comisión de la Entidad propietaria y Guardia Civil, se verificará con las mismas formalidades que para la entrega del aprovechamiento, levantando la correspondiente acta donde se hará constar todo lo que se aprecie y daños que se observen en la zona de aprovechamiento y de responsabilidad. En vista del acta se expedirá al concesionario el certificado de descargo si el aprovechamiento resultare bien hecho pero en caso contrario se procederá a exigir las responsabilidades a que hubiere lugar, no expidiéndose el certificado de descargo hasta que estén realizadas todas las responsabilidades impuestas y reparaciones señaladas.

41.—El rematante no podrá impedir la ejecución de los demás aprovechamientos consignados en el Plan ni de los que se acuerden por la Superioridad sin que en ningún caso pueda exigir indemnización de ninguna clase.

42.—No podrá hacerse en el monte operaciones de ninguna clase antes de la salida y después de la puesta del sol.

43.—Las edificaciones, plantaciones o cualquier otra mejora hecha en el monte como abrevaderos, brigos o refugios, etc. y de que se haga cargo el rematante, se harán constar en el acta de entrega y a la terminación del contrato deberán encontrarse en el mismo estado de conservación que fueron entregados; de lo contrario se harán las reparaciones que procedan por cuenta del rematante o se abonará el importe de los daños y perjuicios ocasionados.

44.—Todas las obras, edificios y demás inmuebles o mejoras permanentes construídas por el concesionario, al terminar el contrato quedarán en beneficio de la Entidad dueña del monte. Para poder realizar tales mejoras el rematante deberá solicitarlo en instancia razonada del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, el cual resolverá lo más procedente previo informe del señor Ingeniero de la Sección y de la Entidad dueña del monte. Cuando se trate de construir chozos o cobertizos para albergue de obreros, el rematante o adjudicatario deberá solicitarlo del Sr. Ingeniero de la Sección, el cual fijará los emplazamientos.

45.—Para la construcción de chozos, albergues, talleres, rediles y cercados, así como para la calefacción y cocción de alimentos podrán utilizarse las leñas secas rodantes que haya en el monte, previo aviso anticipado al personal de Guardería forestal encargado del mismo. A falta de ellas se señalarán por el Capataz o Celador del monte las matas de monte bajo que se puedan utilizar, de acuerdo con lo que a este respec-

to haya ordenado por escrito el señor Ingeniero de la Sección. Las maderas que empleen serán de las que posea el rematante, no pudiéndose cortar árbol alguno con dichos destinos, cualquiera que sea su estado.

46.—El concesionario tendrá derecho a nombrar los Guardas jurados que crea necesario, pero éstos han de reconocer como Jefes a los funcionarios facultativos del Distrito Forestal, sujetándose a las prescripciones del Reglamento para la Guardería Forestal del Estado, pudiendo ser recusados por el Ingeniero de la Sección si los designados tuvieran alguna nota desfavorable debidamente comprobada.

47.—El concesionario ni sus sirvientes, en ningún caso podrán poner dificultad alguna para que por los funcionarios del Ramo o de la Guardia Civil, se practiquen cuantos reconocimientos, recuentos y demás operaciones encaminadas a comprobar el cumplimiento del contrato se consideren convenientes.

48.—El que contraviniere lo dispuesto en el pliego de condiciones variando los sitios designados para establecer los hornos, las chozas, caminos de saca o trabajando de noche, se le impondrá una multa que no será menor del uno por ciento del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

49.—El rematante que deje transcurrir el plazo señalado en los Pliegos de condiciones sin haber hecho operación alguna en el monte, pagará una multa igual al diez por ciento del valor del remate y además la reparación de daños y perjuicios si se hubieren causado. Si empezado el aprovechamiento no quedase terminado en el plazo señalado para el disfrute, perderá los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiera entregado a cuenta del precio del remate con arreglo a las condiciones del contrato, además abonará el importe de los daños y perjuicios causados al monte.

50.—El justiprecio del producto y los daños y perjuicios causados al monte se verificará por un Ingeniero del Distrito y por peritos técnicos nombrados por el rematante si así lo deseara. En caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercer perito que deberá ser Ingeniero de Montes, que lo dirima y a cuyo fallo deberá estar. La tasación de productos en estos casos, se hará con arreglo al valor dado a los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la ejecución y que perderá siempre el rematante.

D A Ñ O S

51.—Desde la fecha de la entrega del monte hasta que se dé el certificado de descargos del aprovecha-

miento, será responsable el rematante de los daños que se cometan en los sitios del aprovechamiento y 200 metros alrededor de los mismos si no denunciase en término de cuatro días al causante de los mismos.

52.—Si en la ejecución del aprovechamiento y antes de terminar éste, se ocasionaran daños de importancia en el monte, la Jefatura podrá suspender dicha ejecución mientras se hacen las debidas investigaciones y se depuran las responsabilidades, hasta lograr que se hagan efectivas las impuestas, sin que el rematante tenga por ello derecho a prórroga alguna, quedando entre tanto los productos que se encuentren sobre el monte embargados. Análogamente, el concesionario será responsable de todos los daños que se originen al monte por sus operarios o personal de su dependencia, cualquiera que sea la naturaleza e importancia de los mismos.

POLICIA

53.—Está terminantemente prohibido encender fuego en el monte desde el 1.º de Julio hasta el 1.º de Octubre y caso de que las primeras lluvias de Otoño se retrasen, y se mantenga el monte en el estado de sequedad propia del verano, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan las citadas lluvias. El fuego para la cocción de los alimentos de los que habitan en el monte, se colocarán en hoyos de medio metro de profundidad, localizados en los claros o calveros y limpiando antes perfectamente el suelo de toda materia combustible, en un radio mínimo de cinco metros alrededor del hogar.

54.—Para la instalación de hornos, calderas, alambiques o máquinas de cualquier clase que necesiten calefacción, se nivelará y afirmará antes el suelo con piedras y tierra, limpiando después alrededor muy bien de toda materia combustible en un radio mínimo de 20 metros. Estas superficies han de mantenerse constantemente muy limpias de toda materia combustible. En el caso de carboneras encendidas, no se podrán abandonar, debiendo permanecer día y noche a su lado un vigilante.

55.—El transporte de materias inflamables por el monte, cuando sea indispensable, se hará siempre con las debidas precauciones y para su conservación se construirán locales incombustibles en sitios aislados, limpiando antes muy bien el suelo en un radio mínimo de 20 metros y siendo obligatorio que permanezcan cerca de ellas un vigilante permanente.

56.—Cuando se produzcan incendios en el monte, los guardas y operarios de los rematantes y adjudicatarios vendrán obligados a acudir

al lugar del siniestro, inmediatamente de conocer el hecho, para cooperar a su extinción, facilitando todo el material de extinción y transporte de que dispongan.

PLAZO DE LOS DISFRUTES Y PRORROGAS

57.—El aprovechamiento empezará el día en que se haga la entrega del monte y terminará el día fijado en la licencia, debiendo ejecutarse todas las operaciones y extracción de productos dentro del plazo así determinado.

58.—No se concederá prórroga del plazo para terminar los aprovechamientos, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo en los casos siguientes y de acuerdo con los artículos 102 y 106 del R. D. de 17 de Mayo de 1865:

a) Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

b) En virtud de disposiciones de los Tribunales fundada en una demanda de propiedad.

c) Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causas de guerra sublevación, avenida, etc.

d) En casos de fuerza mayor debidamente justificados. En estos casos podrá también reclamarse la rescisión del contrato.

59.—La solicitud de prórroga justificada, según se ha dicho en la condición anterior, se dirigirá a la Jefatura del Distrito Forestal, la cual oyendo a la Entidad dueña del monte, la cursará con su informe a la Inspección Regional, quien resolverá lo procedente.

60.—Los rematantes organizarán los trabajos de forma y manera que los aprovechamientos queden realizados dentro de los plazos señalados en la licencia, no admitiéndose por lo tanto prórrogas fundadas en faltas de personal o de medios de transporte, salvo que medie una causa de fuerza mayor que deberá demostrarse de manera fehaciente o total.

CONTRATOS POR VARIOS AÑOS

61.—Cuando se hagan los contratos por varios años, la cantidad fijada en los anuncios para la subasta, será la renta anual que debe abonar el rematante para cada uno de los años de duración del contrato.

62.— Los pagos en el primer año se efectuarán según lo dispuesto en las condiciones anteriores, pero a partir del segundo año se hará antes de empezar el año forestal o sea el 1.º de Octubre. Del mismo modo se harán los ingresos del presupuesto de ejecución y del 10 por 100 de mejoras en la Habilitación del Distrito.

63.—Mientras no estén satisfechos todos los pagos del año y completa

la fianza, caso de haberse dispuesto de ella, no se expedirá la licencia que anualmente han de obtener los concesionarios para continuar el disfrute.

64.—Todas las responsabilidades que se impongan al rematante en el transcurso del año han de quedar completamente satisfechas antes de expedir nueva licencia para el año siguiente y repuesta la fianza en su totalidad.

GENERALES DEL CONTRATO

65.—Los contratos efectuados con todos los requisitos legales se entenderán hechos a riesgo y ventura y los concesionarios no podrán reclamar indemnización alguna por razón de perjuicios que la variación de las condiciones económicas o climatológicas del país o cualquier accidente imprevisto puedan ocasionar.

66.—El rematante queda obligado a satisfacer en los plazos fijados los pagos señalados en estas condiciones y las multas de indemnizaciones que se le exijan por la falta de cumplimiento del contrato, en el plazo que para tal caso se determine.

La falta de cualquier pago dará lugar a procedimiento ejecutivo, por la vía de apremio, contra el rematante y su fiador, los cuales agotada la fianza responderán con sus bienes solidariamente.

67.—Las multas e indemnizaciones a que dieren lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente:

a) De las cantidades en metálico o en efectos que hubiere consignados en fianza.

b) De los demás bienes de los rematantes. En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante o contratista haya de perderla o abonar de la misma alguna cantidad, se venderán con intervención de agentes de bolsa los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza o que debe poner el rematante o contratista y el sobrante, si lo hubiera, continuará depositado o se devolverá al interesado, según proceda.

68.—El rematante podrá ceder o traspasar el contrato a otra persona siempre que tenga capacidad legal para ello y presente iguales garantías que el primero. Para que pueda tener efecto la transferencia, habrá de solicitarla de la Jefatura la cual, oyendo a la Entidad propietaria del monte, resolverá lo que proceda.

69.—La Entidad dueña contratante podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo por faltar el contratista a las condiciones estipuladas, dando cuenta de ello

a la Jefatura del Distrito Forestal.
70.—El concesionario podrá solicitar la rescisión del contrato cuando ocurra alguna de las circunstancias expresadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 14 de Mayo de 1936.

71.—Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho para el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la conservación del monte lo permita y entonces será una de las condiciones del nuevo contrato satisfacer la suma que se haya reconocido como legítima. De no haber nuevo rematante, la Entidad propietaria devolverá el importe de lo no aprovechado.

72.—En caso de que ocurriera el fallecimiento del rematante, quedará el mismo día rescindido el contrato, a no ser que sus herederos ofrezcan continuarlo y llevarlo a cabo en las mismas condiciones estipuladas, lo cual han de solicitarlo de la Jefatura del Distrito Forestal, la que oyendo antes a la Entidad dueña del monte, resolverá si se admite o no el ofrecimiento.

73.—El rematante no pondrá obstáculo alguno a que se realice en el mismo monte donde tenga concedido el aprovechamiento las obras y operaciones de mejora que la Superioridad disponga.

74.—Las dudas que ocurran en la ejecución del aprovechamiento así como todas las cuestiones a que dé lugar el cumplimiento del contrato, serán resueltas por la Jefatura con arreglo a lo dispuesto en estas condiciones y lo ordenado en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, R. D. de 8 de Mayo de 1884, Instrucciones de 24 de Enero de 1905, Real Orden de 7 de Febrero de 1906; Real Decreto de 17 de Octubre de 1925 y demás disposiciones vigentes y ya relacionadas en condiciones anteriores.

EXPERIMENTACION

75.—Tanto en los aprovechamientos de madera como en los de leñas, resinas, ramón, etc. sean estos de subasta o vecinales, los concesionarios de los mismos están obligados a facilitar tanto al personal de Guardería como al Facultativo que lo reclame, el personal obrero indispensable a fin de que, con su ayuda puedan obtenerse los datos experimentales de carácter científico o económico que la buena marcha del servicio reclame. En la generalidad de los casos estos datos se obtendrán bien al realizarse los aprovechamientos, bien durante el plazo de toma de datos para la confección de los planes de aprovechamientos forestales próximos.

Los jornales de este personal obrero así prestado serán de cuenta del

concesionario del aprovechamiento o de la Entidad propietaria del monte respectivo, según la toma de datos se haga durante el disfrute del mismo o en la época de formación del Plan forestal. El número de obreros a reclamar será el estrictamente indispensable para la obtención de los datos que se pretenden, no en treteniéndolos más que el tiempo justo para lograr los resultados experimentales que se interesan y por tanto, dicho personal obrero no podrá ser empleado en ningún otro cometido o trabajo y caso de hacerse será denunciado a la Jefatura del Distrito Forestal para la sanción que proceda.

MADERAS

76.—Todos los árboles destinados al aprovechamiento, han de estar previamente señalados con el marco del Distrito, el cual se colocará en el raigal y en el tronco, procurando que siempre que sea posible, los marcos estén todos o en su mayor número, con iguales orientaciones.

77.—Se entiende por madera para los efectos de este Pliego todo árbol o parte del mismo que estando sano tenga por lo menos dos metros de longitud y siete centímetros de diámetro contando con la corteza.

78.—Si al hacer la entrega del aprovechamiento se notara la falta de alguno de los árboles subastados se hará constar en el acta expresando su número, clase y dimensiones y se procederá a instruir las diligencias convenientes para averiguar la causa de la falta y exigir las responsabilidades que procedan. En estos casos, el rematante tendrá derecho al abono del valor de los árboles que falten, calculado con arreglo a la tasación hecha, aumentada o disminuída en la cantidad correspondiente al precio obtenido en la subasta distribuido a prorrato. También se hará constar en el acta de entrega la cuantía del volumen reservado para traviesas, conforme a lo ordenado por el Ministerio de Agricultura. Una vez hecha la entrega del aprovechamiento, no se admitirán reclamaciones.

79.—El rematante no podrá cortar más árboles que el número y clase consignados en el anuncio de subasta y que necesariamente han de estar marcados con el marco del Distrito Forestal, cuidando que en los árboles gemelos cortar sólo el pie marcado. Los cortes han de hacerse por encima del marco puesto en el raigal del árbol, que debe estar lo más bajo posible y se conservará para identificar éste en la contada en blanco y en el reconocimiento final. Todo árbol cortado sin estar señalado con el marco oficial se considerará como fraudulento y el hecho se castigará por este concepto. En el aprovechamiento se entenderá in-

cluído el tronco y las ramas, pero los tocónes deberán conservarse intactos, sin causar el menor daño.

80.—La caída de los árboles marcados se dirigirá de modo que no perjudique al resto del arbolado y el repoblado o lo haga en cantidad mínima, como inevitable. A tal fin y para atenuar en lo posible los daños, se fijará en el acta de entrega los árboles cuyo apeo se ejecutará después de haberse cortado todas ramas y copa, cortando la terminación del tronco a la altura que dé el diámetro mínimo maderable, en forma tal que dicho tronco quede completamente limpio antes de proceder a su caída. Los árboles cuyo apeo haya de hacerse con estas precauciones, se reseñarán por el número que tengan en su señalamiento o bien por otra señal indeleble y de fácil identificación, indicándose al mismo tiempo en el tronco la dirección de la caída. Por tanto, sólo se conceptuarán como daños inevitables los producidos por causas involuntarias al efectuarse el apeo del tronco limpio en la forma que queda reseñado. Con tales daños se procederá con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 27 de Diciembre de 1906. De los demás daños que se produzcan por inobservancia de lo dispuesto anteriormente será responsable el rematante, siendo de aplicación el art. 24 del R. D. de 8 de Mayo de 1884.

81.—El plazo concedido para el aprovechamiento se dividirá en dos. El primero para el apeo de los árboles, limpia de los troncos y apilado de las leñas de copa y el segundo, para todas las demás operaciones que requiera el aprovechamiento, incluso la extracción de los productos del monte. Durante la primera parte del plazo, no podrán separarse los troncos del sitio en que hayan caído, con objeto de hacer la contada en blanco, teniendo a la vista el tocón y el tronco; éste podrá dividirse dejando juntas las distintas trozas obtenidas en cada tronco hasta que se practique el recuento y contada en blanco, sin cuyo requisito no podrán extraerse ni conducirse a la sierra, so pena de considerarla de procedencia ilegal, imponiéndosele por ello una multa equivalente al valor de los productos utilizados y si los hubiera extraído del monte al doble de dicho valor. Tampoco podrá extraerse las leñas, que deberán estar apiladas hasta que se haya verificado la contada en blanco, aplicándose a estas leñas lo que se dice en la cláusula.

82.—En la segunda parte del plazo se verificarán todas las demás operaciones, incluso el carboneo y la extracción de todos los productos del monte, debiendo quedar el suelo completamente limpio de los despojos de la corta, (astillas, serrín, ramaje menudo, cortezas, trozas inútil-

les, etc.); una vez terminado el aprovechamiento si hubiera abierto hoyos o excavaciones para el asiento de las sierras, deberán ser rellenados de modo que queden las superficies del mismo modo que estaba antes de la excavación. Es de suma importancia el que los rematantes organicen todos los trabajos desde el principio a fin de que este disfrute quede terminado en el plazo total señalado en la licencia ya que no se concederán prórrogas que no estén fundadas en los motivos señalados en la cláusula 58.

83. Es obligación del rematante avisar al Ingeniero de la Sección el día en que terminen las primeras operaciones para acordar la fecha en que deba verificarse la contada en blanco.

84.—Las cubicaciones de los árboles se entienten hechas en rollo y con corteza, siendo susceptibles, de acuerdo con la Orden de la Dirección General de Montes, de fecha 5 de Diciembre de 1949, y siempre que medie la petición del adjudicatario del disfrute o de la Entidad propietaria del monte en donde se realice el aprovechamiento, de efectuar una segunda cubicación del volumen apeado, como comprobación del que fué estimado al realizar el señalamiento del arbolado en pie, con el fin de rectificar durante la operación de la contada en blanco la cubicación obtenida y consignada en la licencia, dando ello base a las rectificaciones que sean precisas tanto en el volumen enajenado como en la tasación y rectificación correspondiente del saldo que se haya consignado en la hoja de compra del rematante, número de traviesas a obtener, etc.

85.—Si de la contada en blanco resultara bien hecha la corta, se autorizará al rematante para continuar el disfrute pero de lo contrario, quedará en suspenso hasta que se depuren las responsabilidades y se hagan efectivas. Todas las novedades que se hayan encontrado durante la operación de la contada en blanco serán consignadas en un acta que firmarán todos los concurrentes al acto, a cuyo fin por el Ingeniero de la Sección serán citados oportunamente la Comisión de la Entidad dueña que deba concurrir a dicha operación y la Guardia Civil.

86.—El arrastre de los troncos ha de hacerse por los sitios más despejados de vegetación, evitando causar daños al arbolado, siguiendo después por las veredas y carriles existentes en los montes y que haya señalado el Ingeniero de la Sección.

87.—Los gastos que originen el arreglo de las veredas, carriles y caminos, serán de cuenta del rematante así como de la apertura de nuevas vías, caso de que sean necesarias y se le autoricen para cons-

truir las por la Jefatura del Distrito, una vez solicitadas en instancia razonada.

88.—El aserrado de los troncos, su división, apilamiento de las maderas y demás labores, se verificará en los claros y calveros más próximos, limpiando antes el suelo y observando las reglas de policía convenientes para evitar incendios y daños. De los daños que se produzcan por descuido o por cualquier otra causa será responsable el rematante.

89.—Cuando por la magnitud de los árboles o su difícil saca, hubieran de establecerse talleres de aserrío dentro del monte, se precisa autorización del Sr. Ingeniero de la Sección, con arreglo a las condiciones que éste dicte y previa petición escrita y debidamente razonada.

90.—Antes de terminar el plazo para el aprovechamiento ha de estar el suelo del monte completamente limpio de despojos de la corta, pues de lo contrario, al hacer el reconocimiento final se hará constar en el acta las faltas que se encuentren, para que por cuenta del rematante se haga inmediatamente las operaciones necesarias para dejar el monte en condiciones.

91.—Terminada la corta avisará el concesionario para que se verifique el reconocimiento final y caso de no terminar el día señalado como término del contrato, podrá tener lugar dicho reconocimiento al siguiente día del citado. El reconocimiento se practicará en los términos ya expresados en las condiciones anteriores procediéndose simultáneamente a la incautación e inventario de todos los productos que no se hubiesen extraído todavía del monte, que quedarán a beneficio del mismo para ser nuevamente subastados.

92.—En cumplimiento de lo preceptuado por el Ministerio de Agricultura, todo rematante de maderas aptas para traviesas reservará el 30 por 100 del volumen total del aprovechamiento para atender al suministro de traviesas para ferrocarriles de vía normal, debiendo procederse, una vez hecha la contada en blanco y realizada la rectificación del volumen apeado, de haberse realzado a señalar por el Ingeniero de la Sección el número exacto de traviesas que debe entregar el rematante a la RENFE.

LEÑAS

93.—Se considera aún comprendidas dentro de este epígrafe las procedentes de los árboles no maderables, las de bodas, las rozas de monte bajo y de matorral, el disfrute de leñas secas y rodantes y la extracción de despojos de las cortas de árboles maderables.

94.—Cuando se trate de árboles, éstos podrán ser viejos y dañados, inmaderables, jóvenes también in-

maderables o productos de limpias que convengan hacer en los rodales de mucha espesura y que no hayan alcanzado los siete centímetros de diámetro normal con corteza. En todos los casos, la enajenación se hará por el número de estéreos o de pies marcados y la corta se sujetará a las condiciones anteriores o especiales que se dicten según el caso, pero estando prohibida la elaboración de piezas de madera por pequeñas que sean, salvo que la licencia no se exprese concretamente otra cosa. No entran dentro del concepto de leñas los árboles destinados para apeas de minas, los cuales quedan incluidos como maderables a todos sus efectos y dichas apeas como madera.

95.—Si los productos enajenados se refieren a la poda de árboles, sólo podrán cortar las ramas indispensables para que el árbol quede debidamente armado y presentado haciéndose los cortes a ras del tronco, bien limpios y lisos y lo más verticales posibles. Queda terminantemente prohibido el desmoche de árboles salvo cuando así se autorice en el Plan.

96.—Será permitido al peticionario verificar en el monte el carboneo de los productos pero para ello ha de solicitarse permiso del Sr. Ingeniero de la Sección, el cual designará los sitios en que han de instalarse los hornos si no bastasen los emplazamientos ya construídos con anterioridad, el carboneo sólo se podrá hacer durante los meses de Noviembre a Mayo, ambos inclusive y con rigurosa sujeción a las reglas de policía fijadas en este pliego, siendo responsable el rematante de los daños que se produzcan.

97.—Cuando el aprovechamiento consista en la roza del matorral, se verificará cortando los brotes a ras de tierra y respetando los que se encuentren de las especies arbóreas que pueblan el monte o lo poblaron antiguamente (rebollo, roble, encina, etcétera).

98.—Como regla general se prohíbe el descepe pero cuando la roza tenga por objeto hacer rayas corta fuegos aumento de empradizados, será necesario quitar las copas para evitar que se reproduzcan nuevamente el matorral, cubriéndose con tierra los hoyos que se formen. El carboneo de estos productos sólo se permitirá en las épocas fijadas en la condición 96 en hornos pequeños y con las debidas precauciones. Los cisqueros se harán en sitios bien limpios de vegetación y muy próximos a donde haya agua abundante.

99.—En los montes en que así se especifique en el Plan de aprovechamientos y licencia respectiva, el concesionario estará obligado a apicar las leñas en pilas regulares de fácil medida, sin que pueda dispo-

nerse de ellas hasta tanto que por el Ingeniero de la Sección o personal en quien delegue se hayan tomado los datos convenientes. A tal efecto, en las tasaciones correspondientes se habrá tenido en cuenta los gastos suplementarios de picado y apilado. Una vez terminadas las pilas el concesionario avisará al Sr. Ingeniero de la Sección para que se verifiquen dichas mediciones y una vez realizadas, dicho concesionario podrá disponer de las mismas. Si el concesionario dispusiera de las leñas antes de tomar las medidas y ser autorizado a tal efecto, se le impondrá una multa equivalente al valor de las mismas o al doble si las hubiese sacado del monte.

100.—Las leñas secas, rodantes o desligadas que se encuentren en el monte, podrán ser utilizadas por todos los rematantes que haya en el mismo para su servicio y gratuitamente.

101.—El rematante está obligado a dejar el suelo completamente limpio de despojos y de no hacerlo se verificará por la Administración forestal a su costa inmediatamente. También será responsable de todos los daños que se originen en el monte por sus operarios.

102.—El rematante no podrá en ningún caso hacer reclamación alguna referente a la cantidad de productos que se obtengan ni a su calidad, ya que estos aprovechamientos se hacen a riesgo y ventura.

103.—Terminada la corta el concesionario avisará al Ingeniero de la Sección para que se verifique el reconocimiento final, que se practicará en los términos expresados en las condiciones anteriores.

104.—La ejecución de las claras en los rodales de mucha espesura, así como las cortas en los montes tratados a monte bajo por cabida, se llevará a efecto sujetándose al Pliego especial que en cada caso se dicte.

PASTOS

105.—El aprovechamiento de los pastos tendrá lugar con el número y clase de cabezas de ganado que se determina en el Plan de aprovechamientos y anuncio de subasta. Sin embargo caso de que convenga variarlo se admitirá la sustitución en la forma siguiente:

Una cabeza de ganado vacuno cebril será equivalente a 10 lanares.

Una cabeza de ganado vacuno domado será equivalente a 6 lanares.

Una cabeza de ganado yeguar o mular será equivalente a 7 lanares.

Una cabeza de ganado caballar será equivalente a 8 lanares.

Una cabeza de ganado asnal será equivalente a 5 lanares.

No se admitirá como sustitución el ganado cabrío ni el de cerda.

106.—En los montes en que se ad-

mita ganado cabrío, el número fijo es como máximo y siempre a tenor de lo dispuesto en la R. O. de 15 de Diciembre de 1924, pero se admitirá la sustitución por ganado vacuno a razón de una cabeza por cada tres cabras y de lanar a razón de dos cabezas por cada cabra. Queda terminantemente prohibido la entrada en los montes de las cabras mondonas o sea las que roen las corteza de los árboles. Si en los rebaños concedidos hubiera alguna cabra de esta clase deberá ser retirada inmediatamente. El personal de guardería pondrá especial cuidado en eliminar dichas cabras de los rebaños. Queda igualmente prohibido el que bajo ningún pretexto entren en los montes junto con el ganado lanar cabras, ya sean de excusas o de otras procedencias.

107.—Si al hacer los reconocimientos finales se apreciase en las superficies declaradas tallares, en las acotadas, en las quemadas o repobladas, señales evidentes de haber sido comidas por el ganado y sin que tal infracción haya sido denunciada en el término de cuatro días de haberse cometido, se hará constar en acta imponiéndose al concesionario una multa proporcional en grado máximo al daño ocasionado, además de exigir los daños y perjuicios correspondientes.

108.—Los conductores de ganado están obligados a facilitar a los funcionarios de Montes y de la Guardia Civil el recuento y clasificación del ganado, cuando lo consideren conveniente. En los recuentos no se contarán las crías hasta después del 1.º de Junio.

109.—Para la sustitución del número y clase del ganado, el concesionario habrá de avisar con anticipación al Ingeniero Jefe del Distrito Forestal para su aprobación.

110.—El concesionario está obligado a conservar la licencia y presentarla siempre que la reclamen los funcionarios de Montes o la Guardia Civil. Todo ganado que se encuentre en el monte sin licencia o de exceso al autorizado, se denunciará como fraudulento, exigiendo las debidas responsabilidades a los dueños del mismo.

111.—Los ganados han de entrar y salir del monte por las vías pastoriles ya conocidas o que se señalen, siempre de día y evitando el paso por sitios que estén acotados. Disfrutará de todos los abrevaderos que tenga el monte o cuartel concedido y podrán establecer sus rediles en los sitios despejados de vegetación arbórea.

112.—En los montes que no haya camino pastoril, el Ingeniero de la Sección o personal en quien delegue, señalará los caminos de entrada y salida de los pastaderos, denunciándose el ganado que se en-

cuentre fuera de él como aprovechamiento fraudulento.

113.—Si el rematante pretendiera autorizar para el pastoreo a otros ganados que no sean de su pertenencia, en sustitución de los suyos por haberse quedado sin ellos total o parcialmente y que siempre deberá demostrar cumplidamente, podrá solicitar de la Jefatura la autorización para tal sustitución, la cual resolverá a la vista de los datos e informes emitidos. Admitida la sustitución, el rematante dará las autorizaciones por escrito, a nombre de los dueños de los nuevos ganados, expresando el número y clase de cabezas que autoriza. De los abusos que se cometan será responsable el rematante.

114.—Los terrenos repoblados, los tallares, los quemados y sitios acotados por cualquier otra razón, están rigurosamente vedados al pastoreo y en el acta de entrega se expresará con toda claridad y precisión los acotamientos que debe respetar el rematante. Los terrenos que se quemaron durante el tiempo del disfrute quedarán inmediatamente acotados sin que el rematante tenga derecho a hacer reclamación alguna, salvo el caso que expresa la R. O. de 20 de Diciembre de 1909. Dichos terrenos quemados permanecerán rigurosamente acotados a todo ganado durante el número de años que en cada caso fijará la Jefatura del Distrito Forestal.

115.—En el aprovechamiento de los puertos el disfrute terminará el 31 de Octubre. Si las Juntas administrativas propietarias de los mismos ejercieran el derecho de tanteo, están obligadas a efectuar el disfrute con ganado de la propiedad de los vecinos, no pudiendo en ningún caso ceder el disfrute sobre el cual hayan ejercido el aludido derecho a arrendatario alguno.

116.—Durante la época de la parición podrán establecerse las majadas en todos aquellos sitios más abrigados del monte, excepto en los acotados. Fuera de dicha época de parición se variarán las majadas por lo menos cada ocho días, a fin de que el terreno se beneficie con igualdad, formando los pastores rediles fáciles de transportar.

117.—Queda terminantemente prohibido extraer los abonos que quedarán en beneficio del monte, excepto en los corrales y encerraderos construídos con carácter fijo y cuyo destino se señalará en cada caso.

118.—Los pastores sólo podrán encender fuego en sus chozas y majadas, las cuales habrán de establecerse en los calveros o claros en que no haya arbolado y observarán, a fin de evitar incendios, la precaución de encender el fuego en hoyos de 40 a 50 cms. de profundidad y apa-

garlos perfectamente tan pronto como se dejen de utilizar.

119.—Se prohíbe la corta de árboles y ramas, la olivación y desbroce, el hacer caer hojas y frutos y en general ejecutar bajo pretexto alguno otro aprovechamiento que no sea el de los pastos.

120.—Los pastores para construir sus chozas y alimentar sus hogares, emplearán en lo posible las leñas secas y rodadas y sólo en casos indispensables y previa autorización del personal de Guardería encargado del monte podrán utilizar leñas de matorral.

MONTANERA

121.—Este aprovechamiento sólo se podrá verificar en los montes a él destinados, durante los tres últimos meses del año natural, terminando el disfrute el día 31 de Diciembre cualquiera que sea el día en que haya empezado. Cuando se retrase la maduración de los frutos, la Jefatura del Distrito Forestal podrá acordar la prórroga que estime procedente.

122.—Los ganados han de entrar y salir del monte en que estén autorizados para ello, por los caminos y veredas conocidos, siempre de día y sin pasar por sitios repoblados, quemados y acotados, cuidando no arranquen las raíces de las plantas vivas del monte. También estarán ensortijados o anillados.

123.—El rematante podrá recoger el fruto a mano y sacarlo del monte, pero en este caso no podrá entrar el ganado de cerda en el mismo.

124.—Se prohíbe terminantemente varear los árboles para hacer caer el fruto.

125.—Terminada la montanera saldrá el ganado de cerda del monte inmediatamente y por ningún concepto se le volverá a permitir la entrada.

RESINAS

126.—Dicho aprovechamiento se sujetará al pliego de condiciones generales, reglamentarias y facultativas que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León en el número 60 de fecha 13 de Marzo de 1953 y que íntegramente se incorpora a este pliego de condiciones.

SARROS

127.—Se entiende por aprovechamientos de sarros a los sedimentos y residuos que quedan en las serojas y en el suelo al pie del pino y su extracción se verificará como un aprovechamiento más de los que se llevan a cabo en los montes de Utilidad pública de este Distrito Forestal y estará regulado por las siguientes condiciones:

128.—La extracción se verificará únicamente en cada monte al final de cada período necesario para labrar una cara de resinación. El trabajo de extracción se limitará al espacio de tiempo existente entre la

terminación de la última entalladura de cada cara y el comienzo de la primera de la siguiente, es decir, a los días comprendidos entre el 15 de Noviembre del año correspondiente y el 1.º de Marzo del siguiente.

129.—En la ejecución del aprovechamiento el rematante se limitará a recoger el sarro y las serojas existentes al pie de los pinos absteniéndose de raspar la corteza o las caras de desroñar y de excavar el suelo en más de lo estrictamente necesario para la recogida, quedando en todos los casos prohibida cualquiera operación que pudiera dañar al pino o determinar una merma en su producción de jugos, y toda excavación que pueda poner en riesgo la estabilidad de los árboles, aun cuando por la observancia de estos preceptos fuera preciso dejar sarro sin recoger. Asimismo se abstendrá de tocar el material que constituye el equipo de resinación de los pinos existentes en el monte.

130.—Queda terminantemente prohibido la extracción de sarros por los obreros resineros de las matas y en su consecuencia todo abuso de esta clase será inmediatamente denunciado por el personal de Guardería forestal del Estado, Guardia civil y Guardas de las Entidades dueñas de los respectivos montes.

131.—El adjudicatario no podrá comenzar el aprovechamiento mientras no esté en posesión de la licencia expedida por la Jefatura del Distrito Forestal y se le haya hecho entrega del monte con todas las formalidades reglamentarias que señala este Pliego en cláusulas anteriores, siendo de aplicación a este aprovechamiento todas las cláusulas del mismo que afectan a todos los disfrutes en general.

OTROS DISFRUTES

132.—Los aprovechamientos no consignados en este Pliego y que pudieran concederse en algún monte de manera excepcional tendrán lugar como todos los demás referidos en este Pliego con sujeción a las condiciones y formalidades generales establecidas en las cláusulas anteriores que les afecten y además, a las especiales que para el caso se determine y que irán anejas a las respectivas licencias y actas de entrega para su riguroso cumplimiento si es que previamente no hubiera sido publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con anticipación a la subasta.

CAZA MENOR

133.—Sólo se podrá cazar en la forma y modo que establece la vigente Ley de Caza y toda contradicción a los preceptos de la misma y de su Reglamento, serán denunciados y sancionados según se determina en dichas disposiciones.

134.—Los cazadores usarán en sus cartuchos incombustibles en todo tiempo a fin de evitar incendios El que los usare de otra clase no sólo quedará privado del derecho de cazar sino que se le hará responsable de cualquier incendio que pudiera sobrevenir, imponiéndosele las penas que para tales casos señala la legislación vigente.

135.—El concesionario de dicho aprovechamiento no tendrá derecho a reclamación alguna porque en el monte se verifiquen otros aprovechamientos legalmente autorizados que directa o indirectamente puedan perjudicar a la caza.

136.—Todo cazador que se encuentre dentro del monte por personal de la Guardería forestal del Estado y sea requerido para presentar la licencia, deberá así hacerlo y en caso contrario será denunciado como cazador furtivo.

137.—Si el concesionario autoriza a otras personas a cazar en el monte, deberá proveerlas de la correspondiente autorización por escrito y en la que se consignará el nombre y apellidos del favorecido, residencia habitual con expresión de la calle y número de su casa, tiempo durante la cual es válida esa autorización, que deberá venir fechada, firmada y rubricada por el concesionario. De tales autorizaciones deberá dar cuenta anticipada al personal de Guardería y al Ingeniero encargado del monte. Los que así estén autorizados deberán llevar constantemente encima la citada autorización, pues caso de no exhibirla cuando sean requeridos por el personal de Guardería forestal, serán denunciados como si fueran cazadores furtivos.

138.—Queda terminantemente prohibido el ejercicio de la caza por procedimientos ilícitos o en días llamados «de fortuna».

PLANTAS APICOLAS

139.—En los aprovechamientos apícolas el rematante no podrá establecer más que el número de colmenas que le hayan sido concedidas precisamente en los sitios previamente señalados y por el tiempo que dure la concesión y que será fijada en la respectiva licencia. Si por cualquier razón debidamente justificada, pretendiera variar los sitios de emplazamiento de las colmenas, deberá solicitarlo del Sr. Ingeniero de la Sección, el cual oyendo previamente a la Entidad propietaria, acordará lo que mejor proceda, dando cuenta de dicha resolución a la citada Entidad propietaria y a la Jefatura del Distrito. El nuevo emplazamiento del colmenar deberá ser compatible con el aprovechamiento de pastos u otros disfrutes que se puedan realizar en las proximidades del monte, debiendo estar suficiente-

mente alejados de los caminos legalmente establecidos

140.—En cumplimiento de la Orden Ministerial de Agricultura de 8 de Mayo de 1940 el aprovechamiento apícola mediante instalación de colmenas movilizadas se adjudicará en los montes por períodos de 10 años mediante un canon anual por colmena. Las colonias, apiarios o colmenares, comprenderán grupos hasta de 50 colmenas y la superficie ocupada por cada grupo no será mayor de cuatro áreas.

141.—La concesión de este aprovechamiento dará derecho a la ocupación temporal de dicho terreno, que deberá ser cerrado con seto vivo, alambrada espinosa, etc., quedando prohibidos los muros o paredes de piedra en seco. Podrá establecerse un colmenar por cada 100 Has. y serán instalados en sitios rasos, sin que dé derecho a cortar ningún árbol. Debe de quedar libre la entrada en los colmenares al personal del Servicio Forestal. Se obligará al saneamiento de los colmenares y serán arrasados aquellos que se encuentren atacados de «lo que viscosa». La resistencia de los concesionarios a la inspección, dará lugar a imposición de multa de 20 a 50 pesetas y en caso de reincidencia, a la caducidad de la concesión apiaria con pérdida de todos los derechos y de la fianza. El establecimiento de colmenares sin autorización dentro de los montes de Utilidad Pública, dará lugar a la multa de 50 pesetas por colmena la primera vez y a la incautación de las mismas si no es satisfecha, sin perjuicio de exigir otras responsabilidades que se puedan derivar.

142.—El derecho de tanteo que está concedido a las entidades propietarias no permite a éstas la adjudicación a favor de terceras personas. Los que infrinjan este precepto incurrirán en las siguientes responsabilidades: Multa de indemnización de perjuicios a favor del rematante a quien se hubiese sustraído la adjudicación, restitución de los productos o en su defecto pago de su total valor al tipo de remate y además, la responsabilidad civil que les alcance.

143.—La instalación de las colmenas que lleva como consecuencia una ocupación temporal, no establece derecho alguno de posesión o propiedad del terreno a favor de los usuarios. Este seguirá formando parte íntegramente del monte, pudiendo disponer del mismo la Jefatura del Distrito cuando lo estime conveniente para la práctica de otros aprovechamientos o trabajos de mejora, sin que puedan exigir los concesionarios indemnización alguna. Incurrirán en responsabilidad los usuarios que sin autorización instalasen o ampliasen los sitios que

fueron designados para la instalación de las colmenas.

144.—Los aprovechamientos apícolas radicantes en Montes de Utilidad Pública deberán hallarse autorizados por la Jefatura del Distrito Forestal, quien expedirá la licencia para su disfrute anual y en la que se especificarán el nombre, apellidos y vecindad del concesionario, número y clase de colmena, partida del monte donde se haya de emplazar el apiar, superficie de éste y tiempo hábil para la vigencia de la licencia. Una vez hubiere sido expedida ésta, se hará entrega anualmente del área del apiar al adjudicatario y al finalizar el año se practicará un reconocimiento final en la forma acostumbrada y con las formalidades reglamentarias.

145.—Todo apiar o colmena, aunque sea aislada, que se establezca en monte catalogado de Utilidad Pública, sin la licencia debida, será denunciado, decomasándose las colmenas y sancionando al infractor con la multa e indemnización a que hubiera lugar. La rebeldía o contumacia en la ocupación clandestina se sancionará judicialmente con independencia de la sanción administrativa que corresponda por la infracción.

APROVECHAMIENTOS VECINALES

146.—Son aplicables a los aprovechamientos vecinales las condiciones consignadas en este Pliego, con excepción de las referentes a las subastas y a los pagos, pues sólo han de satisfacer el importe de las indemnizaciones por gestión técnica y el del 10 por 100 de las tasaciones para mejoras, cantidades ambas que se ingresarán en la Habilitación del Distrito Forestal considerándose a las Juntas Administrativas como Entidades equivalentes a los rematantes, razón por la cual habrán de sujetarse en todas sus partes a las condiciones técnicas y de policía estipulada en este Pliego general, sin más modificación que la ya señalada de asimilar a las indicadas Juntas Administrativas a los rematantes en sus deberes y obligaciones.

147.—Cuando las Juntas Administrativas ejerzan el derecho de tanteo en algún aprovechamiento por subasta y sean confirmadas en él, adquirirán a todos sus efectos las obligaciones y deberes del rematante y serán de aplicación las cláusulas de este Pliego, sin más modificación que la de que dicho derecho de tanteo se ejercita en beneficio de los vecinos y por tanto, la Junta Administrativa no puede subarrendar o ceder el disfrute al lucro de tercera persona, ya que forzosamente deberá considerarse como un aprovechamiento vecinal.

148.—Los pueblos a quienes co-

rresponda el uso gratuito o por el precio de tasación, de productos de los montes de su pertenencia, no podrán ejecutar los aprovechamientos sin obtener antes la licencia que ha de expedir el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal a la Junta administrativa, siendo requisito indispensable que previamente se acredite por ésta el haber ingresado en la Habilitación del Distrito el importe de las indemnizaciones por gestión técnica que fijen las tarifas vigentes y el 10 por 100 de las tasaciones con destino al fondo de mejoras. Los aprovechamientos no podrán dar comienzo hasta que por el Ingeniero encargado del Monte o persona en quien delegue se haga entrega del disfrute a la Junta Administrativa correspondiente.

149.—Si transcurrido el plazo de 15 días, a partir de la publicación del Plan de aprovechamiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no se obtiene la licencia ni se participa la renuncia al aprovechamiento concedido, se procederá en un todo conforme al espíritu de la R. O. de 31 de Marzo de 1891, acudiendo a los medios coercitivos señalados en las leyes y demás disposiciones vigentes.

150.—Cuando un municipio renuncie al aprovechamiento vecinal, se anunciará inmediatamente la subasta del mismo o se caducará, según proceda.

151.—Los pueblos usuarios no podrán dar principio al disfrute sin obtener antes la licencia correspondiente, la cual no se podrá expedir si no se han hecho efectivas las responsabilidades pendientes del año anterior. Tampoco podrán, en ningún caso, variar el destino de los productos concedidos y enajenarlos, bajo pretexto o excusa alguna, de contravenir a cualquiera de esas prescripciones, pagará como multa una cantidad igual al valor de los productos aprovechados, si éstos se encuentran en el monte y del doble del valor en caso de haber sido extraídos del monte.

PASTOS

152.—Para el aprovechamiento vecinal de pastos, cuando éste se haga por uno o más rebaños, el Presidente de la Junta Administrativa de la Entidad dueña del monte deberá expedir las autorizaciones por escrito para cada conductor o pastor, expresando en las mismas, con letra clara, los nombres de los dueños del ganado, número y clase de éste correspondiente a cada uno de ellos. La suma de las cabezas de ganado que figure en estas autorizaciones, ha de ser igual al número de cabezas consignadas en la licencia expedida por la Jefatura del Distrito Forestal. El Presidente de la Junta Administrativa facilitará igualmente

copia literal de las expresadas autorizaciones al personal de Guardería forestal del Estado encargado de la vigilancia de los montes y al Ingeniero de la Sección. Todo ganado cuyo conductor o pastor no vaya provisto de la expresada autorización, fechada y firmada por el Presidente de la Junta Administrativa y sellada, será considerado fraudulento y como tal denunciado, no siendo atenuante ni excusa alguna el que la autorización haya quedado olvidada en el pueblo, para que a denuncia subsista.

153.—No podrán entrar en los aprovechamientos de pastos vecinales más que los ganados que realmente tengan el carácter de tal, de acuerdo con lo que dispone el artículo 35 del R. D. de 8 de Mayo de 1884 y el art. 1 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de Diciembre de 1943, en virtud de cuya disposición se consideran como ganados de uso propio de los vecinos el mular, caballar o asnal y bovino que cada uno tenga destinado exclusivamente a trabajos agrícolas de transporte, y laboreo de sus tierras propias o arrendadas, y los de cabrío, lanar y de cerda que cada vecino dedique al consumo propio de su casa dentro del año, con tal que su número no exceda de las siguientes cifras: cuatro cabezas de ganado mayor destinado a trabajos agrícolas e industriales, dos reses de ganado cabrío, dos de porcino y tres de ganado lanar por familia constituida por un número de hijos que no exceda de tres, aumentando una cabeza de lanar por cada hijo que sobrepase de dicha cifra. Los que posean más ganado que lo que les corresponde según la proporción antes citada, se considerarán traficantes y el ganado sobrante como de lucro o granjería, no pudiendo aprovechar dicho ganado de exceso sino los pastos sobrantes de haberlos, una vez debidamente cubiertas las necesidades de la ganadería de uso propio, y siempre bajo la forma de aprovechamientos por subasta. En su consecuencia, las Juntas Administrativas, para salvaguardar los derechos que tienen todos los vecinos al disfrute de los pastos con la ganadería de uso propio, deberán remitir a esta Jefatura del Distrito Forestal certificación en la que se relacione el nombre y apellidos de los vecinos y el número de cabezas de ganado que poseen de cada clase y que sean de uso propio y el de cabezas de ganado que correspondan a granjería o lucro, bien entendido que mientras no se reciba tales certificaciones, debidamente fechadas y firmadas, no se podrá expedir las licencias para el aprovechamiento de pastos de uso vecinal, pasando todo el ganado al de granjería. Todo ganado de granjería que pas-

toree mezclado con ganado vecinal y cual si fuera de uso propio será denunciado y expulsado del monte, imponiéndose al propietario del mismo la multa que en grado máximo corresponda por el número y clase de ganado de que se trate.

R A M O N

154.—En los aprovechamientos de ramón, se hará los cortes con podón o escamondador bien afilado y nunca a mayor distancia de tres centímetros del nacimiento de las ramillas que se corten, dejando la cara del corte bien lisa y limpia. Queda terminantemente prohibido cortar rama alguna en la mitad superior de cada árbol, con el fin de asegurar un número de hojas suficientes para el normal desarrollo del mismo. Estos aprovechamientos se realizarán en los sitios previamente designados por el Ingeniero encargado del monte y se realizarán bajo la estrecha vigilancia del personal de guardería forestal del Estado, siendo el plazo del disfrute el comprendido desde el 1.º de Septiembre al 30 del mismo mes, no admitiéndose prórroga de ninguna clase a partir de esta última fecha. Para la concesión de dichos aprovechamientos, las Juntas Administrativas deberán justificar debidamente la imprescindible necesidad de dicho disfrute, que serán comprobadas por el Ingeniero de la Sección, ya que dichas concesiones han de realizarse con carácter restrictivo y muy justificado. Las contravenciones serán castigadas de acuerdo con el R. D. de 8 de Mayo de 1884.

BREZOS Y MATORRAL

155.—Cuando se trate de aprovechamientos de matorral y malezas en general, éste se hará por zonas a matarrasa o por arranque de cepas si así se autoriza expresamente en la licencia. La roza se verificará precisamente entre dos tierras, con hachas ligeras y cortantes o con corbillos, sin causar excavaciones ni descuajes de ningún género, rebajando también hasta flor de tierra los uñeros y cepas viejas. Queda terminantemente prohibido el pegar fuego a dicho matorral con el fin de favorecer la roza o a pretexto de abonar el terreno buscando nuevo rojo o brotes liernos con destino al aprovechamiento por parte del ganado. Se restarán los resalvos y matas de especies valiosas que existan dentro de la superficie de los aprovechamientos. La superficie rozada deberán quedar completamente limpias de despojos antes de terminar el plazo de disfrute y de no hacerlo será sancionada la Junta Administrativa de acuerdo con lo que se señala en el acta de reconocimiento final.

CULTIVOS AGRICOLAS

156.—Antes del 1.º de Octubre de cada año, las Juntas Administrativas de los montes que tengan aprovechamientos de esta clase, deberán obtener de la Jefatura del Distrito Forestal la licencia para poder continuar con el cultivo agrícola concedido por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por más de un año, licencia que se expedirá previo ingreso en la Habilitación del mencionado Distrito Forestal del presupuesto de gestión técnica, del canon con destino a mejoras y de la reposición de la fianza en la parte que proceda.

157.—Las roturaciones y cultivos agrícolas que no estén debidamente autorizadas por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, serán abonadas, ya que sin la citada autorización, sus aprovechamientos son ilegales y como tal serán denunciados y reintegrados los terrenos al monte público para su explotación forestal.

158.—Los usuarios no podrán comenzar sus labores mientras no se entreguen nuevamente la zona de cultivo a la Junta Administrativa, mediante la correspondiente acta en la que se hará constar la superficie concedida, sus límites perfectamente detallados por sus cuatro puntos cardinales, especificándose si dentro de la misma existe o no arbolado, con expresión de la especie y número de pies y demás particularidades y daños observados en ella y en una zona de doscientos metros alrededor de la misma, acta que firmará con el representante del Distrito Forestal, la Comisión de la Junta Administrativa, el personal de Guardería y la Guardia Civil si concurriera al acto.

159.—Las Juntas Administrativas se hacen responsables de todos los daños y perjuicios que se ocasionen al monte por los usuarios y ganado de los mismos, si previamente no han sido denunciados en el plazo máximo de cuatro días los verdaderos causantes de los mismos.

160.—Los usuarios al cultivar el terreno, respetarán el arbolado existente en cada parcela, quedando terminantemente prohibido cortar raíces anillar el arbolado, descortezar, podarlo o desmocharlo, etc. Los árboles que así se encuentren perjudicados y no hayan sido debidamente denunciados, serán considerados como dañados por el usuario de la parcela, el cual será denunciado por dicha causa.

161.—Los usuarios cultivarán las tierras a estilo de buen labrado, por cuya razón, todas las prácticas de cultivo y todo empleo de productos químicos que produzcan el rápido esquilamiento del terreno serán denunciados, suspendiéndose inmediatamente el aprovechamiento has-

ta que el expediente sea resuelto por la Jefatura y cumplidas las providencias dictadas.

162.—Los usuarios no podrán ceder o traspasar las parcelas que cultive y de hacerlo, sin previa autorización de la Jefatura del Distrito Forestal, la cual habrá oído antes a la Junta administrativa dueño del monte, serán denunciados y sancionados con la pérdida de la parcela sin derecho a reclamación alguna por ninguna razón o motivo. Queda terminantemente prohibida la venta de dichas parcelas a terceras personas y el que tal hiciere además de perderla y lo que tuviera depositado por ella, perderá el derecho a solicitar nueva parcela en el mismo monte en un plazo de 10 años.

163.—Los usuarios deberán ser cultivadores directos, cabezas de familia y vecinos de la Entidad dueña del monte. En caso de defunción, podrá continuar con el cultivo de la misma la esposa y en su defecto un hijo residente en el pueblo y de edad apta para el trabajo del campo, siempre y cuando a juicio de la Junta Administrativa y de la Jefatura del Distrito Forestal, sean merecedores de tal concesión. En el caso de que los herederos renuncien al cultivo de la parcela o por su conducta no sean merecedores de la continuidad dicha, en estos casos la parcela, una vez levantada las cosechas pendientes, será entregada al vecino que reuniendo las condiciones debidas la solicite en primer lugar.

164.—Todo usuario no podrá cultivar más de una parcela y el que esto hiciere perderá las que tuviere de más quedándose con la peor de todas ellas como sanción.

165.—Las caballerías, vacas y ganado de todas clases que lleve el usuario a la parcela no podrá pastar en el monte próximo y de hacerlo será denunciado como aprovechamiento fraudulento.

166.—Los usuarios, si para entrar o salir de la parcela que tengan concedida, precisan utilizar caminos que pasan por monte público, no podrán desviarse de los mismos, quedando terminantemente prohibido hacer en los mismos nuevos caminos o roderas, y de hacerlo sin previa autorización del Distrito Forestal serán denunciados.

167.—Los usuarios de las parcelas no podrán cortar ramaje, leñas de ninguna clase o maderas con el fin de ser utilizadas en cierres de las mismas, construcción de chozas o refugios, galgas para sus carros, etc. De hacerlo y ser conocidos, serán denunciados como infractores.

168.—Los usuarios, que se hagan culpables de tres infracciones forestales dentro de un mismo año, podrán perder el derecho de cultivarla en el siguiente y los que se demues-

tren que son dañadores repetidos de los montes públicos, perderán el derecho a cultivar parcela alguna.

169.—Los usuarios que hicieran mejoras permanentes en sus parcelas y que siempre deberán solicitar previamente de la Jefatura del Distrito Forestal, no pudiéndolas llevar a efecto sin la autorización correspondiente y que será otorgada después de oído el parecer de la Junta Administrativa, no podrán reclamar el día que dejen la parcela, bien por iniciativa propia, por acuerdo de la Administración Forestal o caducidad de la concesión, indemnización alguna por las mismas y bajo ningún concepto, las que quedarán de propiedad exclusiva de la entidad dueña del monte.

170.—Los usuarios de las parcelas no podrán impedir que en las inmediaciones de las mismas se realicen toda clase de aprovechamientos debidamente autorizados por la Jefatura del Distrito Forestal. Tampoco podrán poner obstáculo a cuantas visitas de reconocimiento e inspección tengan a bien realizar el personal encargado de la vigilancia y gestión del monte en cumplimiento de sus especiales cometidos oficiales.

171.—Si la Administración forestal acordara llevar a efecto la repoblación forestal del monte o realizar obras de mejora en el mismo, que exigieran la ocupación total o parcial de las parcelas concedidas para cultivo agrícola, los usuarios están obligados a abandonarlas una vez levantadas las cosechas pendientes.

172.—Si los usuarios quisieran aprovechar el agua de algún manantial próximo que nazca en el monte público o de algún regato o arroyo conduciéndola por un cananillo o acequia que pase por el monte público a su parcela, deberán solicitar de la Jefatura del Distrito Forestal, en instancia razonada la captación y conducción del agua, la cual, oído el parecer de la Junta Administrativa, de los colindantes que se crean perjudicados y previo informe del Ingeniero de la Sección, acordará lo que mejor proceda. Si la obra fuera de cierta importancia, con la solicitud se deberá acompañar un plano de las mismas y una memoria firmada ambos por técnico competente.

173.—Anualmente, al terminar el año forestal, por el personal facultativo del Distrito se verificará el reconocimiento final del aprovechamiento, levantándose el acta correspondiente en la que se especificarán las novedades encontradas y que firmarán todos los concurrentes al actó.

174.—Cuando las parcelas se concedan por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, por un número determinado de años, los usuarios, una vez levantada la última cosecha del año agrícola que

corresponda al de terminación de la concesión, las abandonarán definitivamente y al efectuarse el reconocimiento final, se hará simultáneamente la diligencia de restitución al monte e incautación de las mejoras permanentes que hubiere, quedando abierta desde entonces a los aprovechamientos forestales debidamente autorizados.

175.—Si la Junta Administrativa hubiera solicitado nueva concesión de dichas parcelas, no podrán ser puestas en cultivo hasta tanto que se les haga entrega de las mismas, previa nueva concesión de la Dirección General de Montes y expedición de la licencia por la Jefatura del Distrito Forestal. En su consecuencia, bajo ningún pretexto ni excusa se consentirá trabajo alguno en dichas parcelas una vez caducado el plazo de la concesión anterior, siendo denunciados el que tal hiciera con la correspondiente incautación de las herramientas y aperos de labranza. Ahora bien, para que tal no ocurra, las Juntas Administrativas deberán llevar las instancias al Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y por conducto de la Jefatura del Distrito Forestal, solicitando nueva concesión de cultivo agrícola con antelación suficiente para que la continuidad de las labores no sufra interrupción por los trámites administrativos necesarios e imprescindibles y de no hacerlo así, les parará el perjuicio correspondiente.

León, 14 de Septiembre de 1953.—
El Ingeniero Jefe, Antonio Fornes Botey.

El presente Pliego de Condiciones generales reglamentarias y facultativas a que han de sujetarse los aprovechamientos de los productos de los montes de U. P. de la pertenencia de los pueblos y dependientes de esta Jefatura del Distrito Forestal de León, ha sido aprobado por el Ilmo. Sr. Inspector General de Montes, Jefe de la 1.ª Inspección Regional, con fecha 19 del actual mes de Septiembre.

León, 21 de Septiembre de 1953.—
El Ingeniero Jefe, Antonio Fornes Botey. 3167

Administración municipal

Ayuntamiento de Candín

A los efectos del artículo 198 de la Ley de Régimen Local, y examinados por este Ayuntamiento de mi presidencia, los pliegos presentados para tomar parte en la subasta concurso de la caza de los montes comunales de este término municipal, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 191, de 27 de

Agosto próximo pasado, se hace público que ha sido adjudicada a don Jesús García Cascallana, por ser el mayor postor.

Candín, 16 de Septiembre de 1953.—
El Alcalde, Jaime Ovalle.

3187

Núm. 1040.—28,05 ptas.

Entidades menores

Junta vecinal de Luengos de los Oteros

El Presidente de la Junta Administrativa de Luengos de los Oteros, hace saber que se encuentra en aquella localidad, debidamente depositado, un novillo de unos tres meses de edad, pelo negro, careta blanca, de unas marcas de tijera desconocidas, que se encontró extraviado, entregándose a quien acredite ser su dueño.

Luengos, 23 de Septiembre de 1953.—
El Presidente, Gabriel Bermejo.

3197

Núm. 1042.—21,45 ptas.

ANUNCIO PARTICULAR

Colegio Oficial de Secretarios, Interven-
tores y epositarios de Administración
Local de la provincia de León

En cumplimiento de lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Reglamento orgánico de 31 de Julio último, se convoca a elección de todos los miembros de la Junta de Gobierno, con sujeción a los reglamentos establecidos en la sección tercera de este propio texto legal.

La elección tendrá lugar a las trece horas del día 21 del próximo mes de Octubre, a continuación de la asamblea general ordinaria, que se convoca en comunicación dirigida directamente a los señores Colegiados y que dará principio a las diez y media de dicho día, en el salón de sesiones de la Excm. Diputación Provincial.

Serán electores de la representación de cada Cuerpo, los Colegiados de la provincia pertenecientes al mismo. Por consiguiente, deberán solicitar su inscripción en el Censo de Electores, todos los que estén en servicio activo, y los que, no estando, residan también dentro de la misma.

La convocatoria, junto con el Censo de Electores, estará expuesta en este Colegio Oficial, desde cinco días antes de la celebración de estas elecciones.

León, 22 de Septiembre de 1953.—
El Presidente, José Marcos.

3168

Núm. 1043.—61,05 ptas.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial

— 1953—